

ACUERDO No. 025
(de noviembre 19 de 2024)

Por medio del cual se adopta el Estatuto Docente de la Institución Universitaria Oriente de Caldas (IUOC).

El Consejo Directivo de la Institución de Educación Superior Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas IES CINOC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las establecidas en la Ley 30 de 1992, artículo 76 de la Ley 489 de 1998, Ley 749 de 2002, Decreto 1075 de 2015 y sus Decretos modificatorios y el Acuerdo del Consejo Directivo No. 005 de junio 03 del 2021 por medio del cual se aprueba el Estatuto General y sus Acuerdos modificatorios y

CONSIDERANDO:

- Que, la Institución de Educación Superior Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas (IES CINOC), fue creada mediante el Decreto No. 037 de 1985, por medio del cual adquirió la condición de Establecimiento Público mediante el Decreto No. 758 de 1988, y se incorporó al departamento de Caldas mediante la Ordenanza 554 de 2006, como Establecimiento Público adscrito a la Secretaría de Educación Departamental y redefinida mediante Resolución del Ministerio de Educación Nacional (MEN), No. 6453 de julio 23 de 2010.
- Que, la Ley 30 de 1992, en su artículo 29 establece: La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley, en los siguientes aspectos: Literal a) Darse y modificar sus estatutos.
- Que, dentro de las funciones asignadas al Consejo Directivo se encuentra la concerniente a “6. Adoptar o reformar los estatutos internos”, conforme el artículo 21 del Acuerdo 005 del 03 de junio del 2021 por medio del cual se aprueba el Estatuto General.
- Que, el Consejo Directivo en sesión del 9 de abril del 2024, como consta en el acta No. 03, dio aval para iniciar el proceso de transformación de la entidad a Institución Universitaria.
- Que, la Institución de Educación Superior Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas (IES CINOC), inició su proceso interno para el cambio de carácter con fines de ser la Institución Universitaria Oriente de Caldas (IUOC), para cuyo efecto debe modificar su Reglamento Docente el cual fue adoptado mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 016 de noviembre 7 del 2023.



- Que, el Consejo Directivo en sesión del 19 de noviembre de 2024, revisó el consolidado de la propuesta de modificación del Estatuto Docente, para fines de cambio de carácter, siendo aprobado por unanimidad y se ordena pasar a revisión de estilo.
- Que, corresponde al Consejo Directivo como máximo órgano de dirección y administración de esta entidad, aprobar el Estatuto Docente, para la Institución Universitaria Oriente de Caldas (IUOC), el cual solo podrá entrar en vigencia cuando el Ministerio de Educación Nacional apruebe el cambio de carácter de la institución mediante acto administrativo.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1º. Adoptar el Reglamento Docente de la Institución Universitaria Oriente de Caldas IUOC, que rige las relaciones de la institución con sus profesores.

REGLAMENTO DOCENTE IUOC

Capítulo I

Principios, Campo De Aplicación, Objetivos, Naturaleza, Funciones,

Clasificación y Distinciones de los Docentes

ARTÍCULO 2º. Principios de la Acción Docente

1. La Institución Universitaria Oriente de Caldas IUOC declara ser una institución, cuyo propósito es aportar en la formación de la educación superior de aspirantes provenientes de zonas urbanas y rurales, alejados de centros con mayores niveles de desarrollo económico y social, generando procesos de calidad y la inclusión social y económica con las dinámicas del país.
2. La Institución Universitaria Oriente de Caldas IUOC orienta su acción académica a profundizar en la formación de profesionales integrales dentro de las modalidades y calidades de la educación superior, capacitando para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país y contribuir a su progreso y desarrollo.
3. En su proceso educativo se promueve la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con el propósito de que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
4. En la actividad educativa, la Institución Universitaria Oriente de Caldas IUOC genera espacios de acceso a la ciencia, tecnología, innovación y desarrollo; a los habitantes de regiones apartadas de los grandes centros urbanos de la región eje cafetero.

44

5. La Institución Universitaria Oriente de Caldas IUOC como entidad educadora promueve la convivencia pacífica, el desarrollo de los valores éticos y sociales, el respeto por las diversas manifestaciones culturales y la preservación del medio ambiente.

Artículo 3º. Campo de Aplicación. El Reglamento Docente regula las acciones entre la Institución Universitaria Oriente de Caldas IUOC - y su personal docente: funciones, clasificación, régimen de vinculación, carrera docente, comité de personal docente, evaluación, estímulos, situaciones administrativas, derechos y deberes, régimen de inhabilidades e incompatibilidades, régimen disciplinario y retiro del servicio; inspirado en los principios, misión y objetivos establecidos en el Estatuto General de la institución.

Parágrafo. Para efectos del presente reglamento, en adelante la Institución Universitaria Oriente de Caldas, se nombrará IUOC.

Artículo 4º. Objetivos: Son objetivos del presente reglamento, los siguientes:

1. Establecer la carrera del personal docente de la institución sobre la base de la estabilidad, la eficiencia, la responsabilidad, la igualdad de oportunidades en la institución y la evaluación del desempeño docente
2. Fijar criterios y mecanismos para estimular y promocionar a los docentes de la institución;
3. Definir la naturaleza del docente, así como las categorías del escalafón
4. Establecer criterios de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes en busca de la calidad académica
5. Fijar los criterios para evaluar, clasificar y ascender a los docentes en el escalafón docente
6. Establecer las condiciones del régimen de vinculación y exclusión de los docentes en el escalafón de la institución
7. Establecer los derechos, deberes y funciones del personal docente
8. Generar los espacios académicos para garantizar una gestión profesional fundamentada en los principios generales de libertad de cátedra, de investigación, enseñanza y aprendizaje.

Artículo 5º. Naturaleza Docente. Es docente la persona natural que se dedica con tal carácter primordialmente a ejercer en la institución funciones de docencia, investigación, proyección social, Internacionalización. Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo podrán ejercer temporalmente otras funciones cuando la entidad así lo requiera.

Artículo 6º. Funciones. Son funciones misionales del personal docente de la IUOC las siguientes:

1. Desarrollar actividades de docencia, investigación, proyección social, internacionalización, apoyo a la academia, apoyo a la gestión administrativa y las que le correspondan según la planeación docente que se suscriba
2. Planear, preparar, desarrollar las actividades académicas, asesorar y evaluar a los estudiantes a su cargo, velando porque se facilite el proceso lectivo del estudiante, se cree un clima de trabajo colaborativo entre los alumnos y se propicien oportunidades de aprendizaje tanto individual como social.

44

3. Realizar actividades administrativas derivadas de los proyectos de docencia, investigación, proyección social e internacionalización que tiene bajo su responsabilidad.
4. Realizar actividades administrativas de liderazgo de programas académicos, áreas de conocimiento y/o procesos misionales cuando le sean designadas.
5. Dirigir, asesorar y evaluar trabajos de grado en los diversos programas académicos donde se requiera, en concordancia con su área de conocimiento.
6. Participar en los procesos relacionados con el Sistema Interno de Aseguramiento de la Calidad, las condiciones de calidad de la institución y de condiciones de calidad de los programas académicos.
7. Elaborar Producción Intelectual fruto de sus procesos formativos, investigaciones y/o experiencia, con miras al enriquecimiento de los contenidos disciplinares de los programas y pedagógicos de la labor docente.
8. Participar en procesos de formación, capacitación y actualización disciplinares y pedagógicos, orientados a elevar la calidad y las capacidades de los docentes.
9. Participar en actividades institucionales de bienestar, talento humano y en las que son programadas desde las distintas áreas que requieren de su vinculación.
10. Presentar y/o entregar oportunamente los productos fruto de su labor, con base en la normatividad, en los calendarios académicos y en las programaciones realizadas desde la Vicerrectoría Académica
11. Representar dignamente al estamento docente en los órganos de dirección y administración, comités y/o procesos en los que se le designe como tal
12. Cumplir con la normatividad institucional, con lo dispuesto en el presente reglamento y en general con las normas mínimas de seguridad para el desarrollo de actividades docentes de acuerdo con los requerimientos de los procesos en los que participa.
13. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su cargo.

Artículo 7º. Clasificación de los docentes. Los docentes de la institución se clasifican según diferentes criterios, así

1. Según el Tiempo de Dedicación. Según el tiempo de dedicación, los docentes se clasifican en:

1.1. Docentes de tiempo completo. Quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la institución.



1.2. Docentes de Medio Tiempo. Quienes dedican a la institución la mitad de la jornada laboral que equivale a veinte (20) horas semanales.

Parágrafo. Se entiende por hora lectiva, el evento académico en el cual participan de manera sincrónica, sea presencial o virtual, el docente y los alumnos.

Corresponde al Consejo Académico establecer, dentro de los límites legales, el número mínimo de horas semanales lectivas que deben orientar los docentes de tiempo completo y de medio tiempo.

2. Según el Tipo de Vinculación. Según el tipo de vinculación los docentes pueden ser:

2.1 Docente de Carrera. Es docente de carrera la persona natural inscrita en el escalafón docente de la institución, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento docente. Su vinculación se realiza mediante Concurso Público de Méritos y el respectivo nombramiento.

2.2 Docente en Periodo de Prueba. Es la persona que resulta elegida para una plaza docente, tras el concurso de méritos. Se vincula inicialmente como docente en período de prueba durante el primer año de labores, y comienza en el escalafón en la categoría de Profesor Auxiliar.

2.3 Docente Ocasional. Es docente ocasional la persona que sea requerida por la institución para el desempeño de la función docente por un período inferior a un año.

2.4 Docente Catedrático. Es aquella persona que suscribe una vinculación por horas, para prestar sus servicios por períodos académicos específicos. El docente catedrático podrá realizar actividades de docencia y conexas a la docencia.

2.5 Profesor Visitante. Es quien, en razón de intercambios o convenios académicos con otra institución de educación superior a la cual pertenece, presta sus servicios a ésta por un tiempo determinado, según la naturaleza del convenio o intercambio.

2.6 Profesor Ad-honorem. Es la persona que, cumpliendo con los requisitos mínimos para ser docente de la institución, colabora en actividades propias de las funciones de los docentes, establecidas en el presente reglamento, sin recibir remuneración alguna por ello.

Artículo 8º. La institución aplicará en todos los casos las políticas y los procedimientos de selección, vinculación, admisión, seguimiento y evaluación del personal docente, conforme al presente reglamento, las Leyes y la Constitución Política de Colombia.

Artículo 9º. Distinciones. Los docentes de carrera de tiempo completo o de medio tiempo de la institución podrán ser honrados entre otras, con algunas de las siguientes distinciones:

- 1. Profesor Distinguido.** La distinción de Profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas en el avance del desarrollo de las funciones sustantivas de la Educación Superior y que haya tenido una buena evaluación de desempeño.



www.iescinoc.edu.co 

Pensilvania: Carrera 5 # 6-30 

Cel. 311 836 8165 

rectoria@iescinoc.edu.co 

2. **Profesor Emérito.** Profesor Emérito: La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito académico y técnico por aportes a la ciencia, el arte o la técnica.
3. **Profesor Honorario.** La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico al docente que haya prestado servicio en la Institución, y destacado por su aporte a la ciencia, el arte o a la técnica, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica.

Parágrafo 1. Además de las anteriores distinciones, el Consejo Directivo podrá definir el otorgamiento de distinciones adicionales previo el concepto del Consejo Académico. Estas distinciones confieren el derecho a obtener la publicación, divulgación y/o exhibición de la obra de acuerdo con las capacidades y disponibilidades institucionales.

Parágrafo 2. Corresponde al Consejo Académico reglamentar lo concerniente con las distinciones anteriormente mencionadas.

Capítulo II - Provisión de Cargos y Vinculación de Docentes

Artículo 10º. Provisión. Para la provisión de cargos docentes la Vicerrectoría Académica presentará al Consejo Académico la necesidad de cargos docentes que puedan requerirse, indicando los perfiles y dedicación.

Artículo 11º. Los cargos en la planta docente de la IUOC, se proveerán mediante concurso público de méritos de acuerdo con la reglamentación legal vigente y las directrices que expida el Consejo Directivo. Se entiende por concurso público de méritos, aquel proceso en el cual participa todo aquel que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva.

Artículo 12º. Vinculación. Los docentes serán vinculados por el Rector de la institución, previo el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento y de la Ley.

Los docentes de carrera serán nombrados mediante resolución del Rector, en la cual debe constar, para efectos salariales, la categoría, la dedicación y tipo de nombramiento. Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar, su aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión se declarará vacante el empleo. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un mes, cuando medie justa causa, a juicio del Rector.

Los docentes en carrera docente de tiempo completo o de medio tiempo están amparados por el régimen jurídico especial previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley 30 de 1992 y en este reglamento y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción.

44

Artículo 13º. Docentes en Primer Nombramiento. El primer nombramiento de un docente de carrera se hará por el término de un (1) año, durante el cual será de libre nombramiento y remoción, atendiendo las necesidades de la institución y las evaluaciones que se hacen al docente.

Parágrafo. Durante el período inicial de vinculación se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente para efectos de su inscripción en el escalafón. Este acto de inscripción podrá tener lugar únicamente, vencido el primer año de servicios a la institución.

Artículo 14º. Requisitos de Vinculación. Para ser vinculado como docente de carrera se requiere:

1. Como mínimo poseer título profesional y especialización en el área correspondiente y acreditar un (1) año de experiencia en el ramo profesional respectivo. En el caso de las ciencias básicas se podrá prescindir del requisito de la experiencia y en el campo de las bellas artes y de determinados aspectos de la técnica, del requisito del título.
2. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
3. No estar gozando de pensión de jubilación.
4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
5. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
6. No estar desempeñando otro empleo público.
7. No encontrarse incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Artículo 15º. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, para tomar posesión se deberá presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores y en los casos en que haya lugar y la aptitud física y mental, expedidos por los organismos correspondientes.

Las personas que legalmente pueden ser vinculadas mediante modalidad diferente de la de nombramiento, deben acreditar los requisitos a que se refiere el artículo anterior

Parágrafo. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con los honorarios percibidos por concepto de horas cátedra.

Capítulo III – Carrera Docente

Artículo 16º. Objeto. La carrera docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la institución y la estabilidad, promoción y eficiencia de los docentes.

Artículo 17º. La carrera docente se inicia una vez ejecutado el acto administrativo de inscripción en el escalafón. La pertenencia al escalafón confiere estabilidad al docente de tiempo completo y de medio tiempo.

El acto administrativo de inscripción y promoción en el escalafón será expedido por el Consejo Académico y contra él solo proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Consejo Directivo.

Al docente que no obtuviere evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se le podrá renovar su vinculación.



Artículo 18º: Los requisitos y condiciones de ingreso y promoción dentro del escalafón docente serán de carácter académico y profesional. Para ello se deberá tener en cuenta, las actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones con respecto a los procesos misionales de docencia, investigación, proyección social, internacionalización, así como las publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y la trayectoria profesional y haber sido evaluado satisfactoriamente según el sistema de evaluación docente adoptado por la institución. El simple transcurso del tiempo no genera por sí solo derechos para la promoción.

Artículo 19º. Categorías. El escalafón docente comprende las siguientes categorías, para los profesores de tiempo completo y medio tiempo, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el presente estatuto:

1. Profesor Auxiliar.
2. Profesor Asistente.
3. Profesor Asociado.
4. Profesor Titular

La categoría de Profesor Auxiliar constituye el primer nivel de la carrera docente en la IUOC, y se caracteriza por ser básicamente una etapa de formación. Las categorías de Profesor Asistente, Asociado y Titular corresponden a etapas en las cuales quien haya adquirido una formación básica como docente entra a participar con un grado de responsabilidad cada vez mayor en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas académicas docentes, investigativas, de proyección, de internacionalización o de administración.

Artículo 20º: Funciones por categoría. Son funciones de las categorías del escalafón docente:

Profesor Auxiliar. Las principales funciones son las siguientes:

1. Desarrollar labores de docencia y Participar en la preparación y realización de cursos en el área respectiva de su conocimiento.
2. Participar en seminarios organizados por la Vicerrectoría Académica.
3. Vincularse y participar de acuerdo con su dedicación en los proyectos de investigación, de proyección social e internacionalización, de los programas académicos respectivos.
4. Participar en la elaboración de textos y medios auxiliares de docencia.



5. Coordinar y realizar talleres y actividades en los cursos orientados por los profesores titulares y asociados.

6. Apoyar los proyectos de investigación de docentes de categorías superiores.

Profesor Asistente, Asociado o Titular. Las principales funciones son las siguientes:

- 1.. Programar, desarrollar y orientar cursos y seminarios en el área respectiva de su conocimiento.
2. Participar, de acuerdo con su dedicación, en los proyectos de investigación, Proyección Social e Internacionalización de los programas académicos.
3. Dirigir trabajos de grado o pasantías en los programas en los cuales exista este requisito.
4. Participar en la elaboración de textos y medios auxiliares de docencia.
5. Colaborar de acuerdo con su categoría y dedicación, en programas interdisciplinarios de extensión o de posgrado.
6. Participar de acuerdo con su categoría y dedicación en tareas de coordinación, liderazgo o dirección de programas académicos, áreas de conocimiento o de procesos misionales de la institución.

Artículo 21º. Requisitos. Para acceder a cada categoría se contemplan los siguientes requisitos

Profesor Asistente:

1. Haber sido mínimo dos (2) años profesor auxiliar en una institución de educación superior.
2. Demostrar por lo menos una de las siguientes condiciones:
 - Haber generado productos investigativos como investigador o co- investigador
 - Haber participado en trabajos de Proyección Social en su área disciplinar o afines.
 - Haber participado en procesos de internacionalización
 - Haber obtenido título de postgrado relacionado con su desempeño docente o con su perfil profesional
 - Haber desarrollado labores de coordinación en la institución, asignadas debidamente y valoradas por el Consejo Académico, mínimo un (1) año.

3. Obtener evaluación de desempeño satisfactoria.

Profesor Asociado.

1. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor asistente en una institución de educación superior.
2. Demostrar por lo menos una de las siguientes condiciones:



- Haber generado productos investigativos como investigador o co- investigador según la clasificación de Minciencias
 - Haber participado en trabajos de Proyección Social en su área disciplinar o afines.
 - Haber participado en procesos de internacionalización con la debida rigurosidad académica o científica
 - Haber obtenido título de postgrado como mínimo a nivel de especialización profesional o acreditar estudios a nivel de maestría con un mínimo de 2 semestres aprobados
 - Haber desarrollado labores de coordinación en la institución, asignadas debidamente y valoradas por el Consejo Académico, mínimo un (1) año.
3. Obtener evaluación de desempeño satisfactoria.

Profesor Titular

1. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor asociado en una institución de educación superior.
2. Cumplir al menos una de las siguientes condiciones:
 - Haber publicado un libro o un artículo en revista indexada sobre un tema relacionado con su área disciplinar
 - Haber realizado contribuciones que aporte a la ciencia o al arte o a la técnica, o a la docencia universitaria, técnica profesional o tecnológica, distinto al acreditado para el escalafón anterior
 - Haber desarrollado labores de Coordinación en la Institución asignadas debidamente y valoradas por el Consejo Académico mínimo un (1) año.
3. Acreditar título de postgrado relacionado con su desempeño docente o con su perfil profesional, como mínimo a nivel de maestría, distinto al acreditado para el escalafón anterior.
4. Obtener evaluación de desempeño satisfactoria.

Parágrafo. El Consejo Académico, por recomendación del Comité de Personal Docente, establecerá la reglamentación para verificar la validez de las funciones establecidas en este artículo.

Artículo 22º. Clasificación Especial. En el caso de persona de eminente trayectoria científica, académica o profesional, el Consejo Directivo, previo concepto favorable del Consejo Académico, podrá homologar la calidad de profesor auxiliar y de profesor asistente a que se refiere el presente reglamento, para efectos de su ubicación como profesor asociado.

Para acceder a la clasificación especial de que trata este artículo, en el caso de docentes que provengan de otra entidad de Educación Superior y pretendan ingresar a la institución y a su escalafón docente, será requisito indispensable, además de los contemplados en el presente reglamento, acreditar evaluación de desempeño satisfactoria durante los tres (3) últimos períodos del desempeño de su cargo e ingresar por el sistema de concurso público de mérito.





Parágrafo. El Consejo Académico, por recomendación del Comité de Personal Docente, establecerá la reglamentación para verificar la eminente trayectoria, establecida en este artículo.

Artículo 23º: Los trabajos de investigación, proyección social, internacionalización y los títulos obtenidos presentados por un docente como requisito de ascenso en el escalafón, serán tenidos en cuenta siempre y cuando estos hayan sido desarrollados u obtenidos en la carrera docente interna o externa.

Parágrafo: Para el paso entre categorías se podrán considerar los títulos obtenidos con anterioridad, siempre que no se hubieren tenido en cuenta para otros niveles o ingreso.

Artículo 24º. El personal docente escalafonado tiene derecho a permanecer en el servicio siempre y cuando no incurra en las causales de destitución, insubsistencia o suspensión establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

Artículo 25º. Deberá tomarse posesión no sólo en caso de ingreso, sino en los de traslado, ascenso, encargo, incorporación a una nueva planta de personal o cambio de dedicación.

Capítulo IV - Comité De Personal Docente

Artículo 26º. Conformación. El Comité de Personal Docente estará conformado por: la Vicerrectoría Académica quien lo presidirá y un representante de cada área disciplinar, de los docentes de carrera, elegido para dicho comité por parte de los docentes de la respectiva área para un período de dos años (2) años. Este comité sesionará en forma ordinaria bimestralmente y podrá sesionar de manera extraordinaria cuando se considere conveniente. de cada sesión se levantará un acta la cual debe ser suscrita por el presidente y por el secretario que se designe por dicho comité.

Artículo 27º. Funciones. Son funciones del comité de personal docente, las siguientes:

1. Apoyar, revisar y vigilar el proceso de los concursos públicos de mérito para la selección y vinculación de personal docente.
2. Estudiar y conceptuar la posibilidad de declarar desierto un concurso para la provisión de cargos en la planta de personal docente.
3. Dar concepto motivado al Consejo Académico sobre la renovación de nombramientos o vinculación de los docentes de acuerdo con las evaluaciones correspondientes.
4. Revisar la evaluación docente que hacen los estudiantes y el superior inmediato sobre los aspectos a que hace referencia el presente reglamento, con base en las evaluaciones, relacionadas y sustentadas en forma escrita y de acuerdo con la reglamentación adoptada por el Consejo Académico.
5. Revisar, estudiar y conceptuar sobre los trabajos presentados por los docentes para efectos de su evaluación anual.



6. Revisar, estudiar y conceptuar los trabajos presentados por los docentes para efectos de ascenso en el escalafón docente.
7. Recomendar la asesoría y concepto de uno o más expertos bien sea pertenecientes o no a la institución, cuando no se tuvieren suficientes elementos de juicio para evaluar la calidad de las diferentes áreas de desempeño docente.
8. Informar por escrito al Consejo Académico sobre los diferentes aspectos que deba conocer dicha corporación.
9. Recomendar lineamientos de mejora con base en los resultados de la evaluación docente.
10. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le fijen los Consejos Directivo y Académico.

Capítulo V - Evaluación Docente

Artículo 28º. Definición. La evaluación del desempeño del docente, es el proceso permanente y sistemático, mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del docente en cuanto a las actividades asignadas en la planeación docente.

Artículo 29º. Objetivo General. El objeto de la evaluación es el mejoramiento académico institucional, personal y profesional de los docentes. Los resultados de la evaluación deben servir de base para la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo académico y planes de mejoramiento y de capacitación del cuerpo docente según las capacidades institucionales, además del impacto en el contexto de conformidad con la misión y visión institucional.

Artículo 30º. Objetivos Específicos. La evaluación se hará para:

1. Ingreso a la carrera docente.
2. Promoción en el escalafón.
3. Recomendar la permanencia o no en la institución.
4. Diseñar y formular planes de mejoramiento y cualificación.
5. Reconocer y estimular a los docentes que presenten mejores resultados en su desempeño.
6. Fortalecer el trabajo por resultados.

Artículo 31º. Competencia. Corresponde a la Vicerrectoría Académica la evaluación de los docentes conforme a lo establecido en el presente reglamento, con base en la Planeación Docente, proceso en el cual se hará la concertación y definición de metas, actividades y resultados del quehacer del docente durante el período académico respectivo.

Parágrafo. El docente deberá presentar al Vicerrector Académico los documentos soportes para su evaluación con antelación de quince (15) días hábiles al proceso evaluativo.





Artículo 32º. Periodicidad. Los docentes se evaluarán cada año dentro del primer trimestre del año siguiente. La calificación anual de los docentes será la resultante de computar las evaluaciones realizadas para cada período académico según la ponderación dada a las actividades planeadas.

Artículo 33º. Sistema de Evaluación. La Institución deberá adoptar un sistema de evaluación que contenga los fundamentos teóricos, criterios, mecanismos, políticas, procedimientos e instrumentos que se adapten a la dinámica institucional y que permitan un proceso eficiente y pertinente de evaluación.

Parágrafo. El Consejo Académico definirá los lineamientos, el procedimiento, los aspectos a evaluar, y los criterios de valoración para la evaluación de los docentes.

Artículo 34º. El Comité de Personal Docente verificará que el proceso de evaluación se realice conforme a los parámetros establecidos en el sistema de evaluación adoptado por la institución, y con base en ello hará la corroboración de los resultados, antes de asignar los valores definitivos.

Artículo 35º. Notificación. Corresponde al Vicerrector Académico notificar el resultado de la evaluación de los docentes.

El docente podrá solicitar al comité de personal docente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, la revisión de su evaluación y éste deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes.

El docente podrá interponer el recurso de apelación ante el Rector dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la revisión.

Artículo 36º. La evaluación de los docentes que se encuentren en comisión desempeñando cargos administrativos, será efectuada por su superior inmediato de acuerdo con los criterios, procedimientos e instrumentos vigentes en la institución para la calificación en dichos cargos.

Capítulo VI – Estímulos

Artículo 37º. Definición. Los estímulos tienen por objeto incentivar la excelencia académica del cuerpo docente considerando su actividad y producción académica, investigativa, de proyección social, de internacionalización, apoyo a la gestión académica y apoyo a la gestión administrativa.

Artículo 38º. Política de Estímulos. La institución establecerá una Política de Incentivos para estimular la producción de los docentes, inherente a la misión institucional, que sea destacada, meritoria, no compensada y que aporten distinción, recursos o cualquier otro beneficio a la institución.

Parágrafo 1. Corresponde al Consejo Directivo, previo concepto del Consejo Académico, adoptar y reglamentar lo concerniente con la política de estímulos de la institución.

Parágrafo 2. La aplicación de la Política de estímulos estará sujeta a las disponibilidades presupuestales para cada vigencia.

Artículo 39º. Reconocimiento. La institución resaltará públicamente los ascensos en el escalafón y entregará las distinciones y estímulos, en una ceremonia especial anualmente.

La obtención de las diversas distinciones y estímulos, así como el ascenso a las distintas categorías del escalafón docente, dará lugar a la expedición de un diploma que así lo acredite y a la entrega de una presea consistente en un escudo o botón cuyas características físicas serán definidas por el Consejo Académico.

Capítulo VII - Situaciones Administrativas

Artículo 40º. Situaciones Administrativas. El docente de tiempo completo o de medio tiempo puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo
2. En licencia
3. En permiso
4. En comisión
5. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
6. En vacaciones
7. Suspendido en el ejercicio de sus funciones
8. En período sabático

Artículo 41º. En Servicio Activo. El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce actualmente las funciones del cargo del cual ha tomado posesión.

También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones académico administrativas como coordinaciones de áreas, de procesos misionales u otros procesos de apoyo o de gestión orientados al desarrollo o consecución de propósitos académicos, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

Artículo 42º. En Licencia. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad. Estas serán concedidas de acuerdo a las normas vigentes y tendrán las siguientes consideraciones:

1. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.
2. Las licencias ordinarias para los profesores serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.
3. El profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda determine fecha distinta.
4. Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública. La violación de lo dispuesto en este literal, será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

44



5. A los profesores les está prohibido durante este período cualquier actividad que implique intervención en política.
6. El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.
7. El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia sin remuneración hasta sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos; si concurre justa causa a juicio de la autoridad nominadora, la licencia puede prorrogarse hasta por treinta (30) días más.
8. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas legales vigentes y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.
9. Para autorizar licencia por enfermedad y/o maternidad se procederá de oficio o solicitud de parte, pero requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.
10. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, si no las reasume incurrirá en abandono del cargo conforme al presente reglamento.

Artículo 43º. En Permiso. El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando media justa causa. Corresponde al Rector o quien éste delegue, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio.

Artículo 44º. En Comisión. El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular

Según los fines para los cuales se confieran las comisiones, deberán estar reglamentadas por el Consejo Académico de conformidad con la Ley, las cuales pueden ser:

1. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la institución, y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el profesor.
2. Para adelantar estudios de posgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
3. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución, si este nombramiento recae en un profesor escalafonado.
4. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

Parágrafo 1. Solamente podrá conferirse comisión que corresponda con los fines misionales de la institución.

Parágrafo 2. Las comisiones en el interior del país serán conferidas por el Rector y las comisiones en el exterior serán concedidas por el Consejo Académico.





Parágrafo 3. Los requisitos y el procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, serán los establecidos en las normas legales.

Artículo 45º. La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo profesor y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

Artículo 46º. En el acto administrativo que se confiera la comisión de servicio deberá expresarse su objetivo y duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

No estará sujeto a estos términos las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del Rector.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión que supere un período de 8 años.

Artículo 47º. La comisión para adelantar estudios en el interior del país solo podrá conferirse a los profesores cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

1. Tener por lo menos un (1) año continuo de servicios en la institución.
2. Que la calificación de servicios producida durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sea satisfactoria y no hubiere sido sancionado disciplinariamente con la suspensión del cargo.
3. El plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses prorrogables hasta por un término igual, cuando se trata de obtener título académico, salvo lo dispuesto en convenio de asistencia técnica celebrado con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

Parágrafo. Cuando se otorgue este tipo de comisión el beneficio sólo recaerá sobre los profesores escalafonados.

Artículo 48º. Las comisiones de estudio solo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halla vinculado el empleado.





Artículo 49º. Todo profesor a quien por seis (6) o más meses calendario se le confiera comisión de estudio en el interior del país, que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro igual o superior categoría por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión.

Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Artículo 50º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el profesor deberá constituir a favor de la Institución una caución que para cada caso se fije en el respectivo contrato, pero en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo que el profesor pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, más los gastos que ello ocasione.

La caución se hará efectiva, en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al profesor mediante acto administrativo que expida el Rector.

Artículo 51º. La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorias o se han incumplido las obligaciones pactadas.

En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el presente reglamento so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicios de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 52º. Al término de la comisión de estudio, el docente está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la institución o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido incorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

Todo tiempo de la comisión de estudios se entenderá como servicio activo.

Artículo 53º. En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la institución y el designado podrá percibir el sueldo del ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al profesor comisionado.

Artículo 54º. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción sólo podrá conferirse bajo las siguientes condiciones:

1. Que el nombramiento recaiga en un profesor inscrito en el escalafón.
2. Que en el acto administrativo que le confiere se señale el término de duración.



Parágrafo. El otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector o al funcionario que haga sus veces.

Artículo 55º. La designación de un profesor escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución implica la concesión automáticamente de la comisión.

Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente reglamento.

La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

Artículo 56º. Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, solo podrán ser aceptadas previa autorización del Consejo Directivo y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 57º. Cuando desempeñe un cargo administrativo dentro de la institución, el profesor podrá escoger la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor, según su categoría, pero no podrá recibir sobre remuneración alguna con cargo a la institución.

Artículo 58º. Por Encargo. Hay encargo cuando el profesor acepta la asignación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el profesor podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser percibida por un titular.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del profesor de carrera.

Artículo 59º. Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo solo podrá desempeñarse durante el término de ésta y en el caso de definitiva hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no los estaba desempeñando simultáneamente.

Artículo 60º. Vacaciones. Las vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora de acuerdo con el calendario académico aprobado por la institución y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.



Artículo 61º. Suspendido. Se presentará suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el profesor se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo en virtud de sanción disciplinaria.

La suspensión de un profesor en el ejercicio de sus funciones se registrará por las normas sobre régimen disciplinario establecidas en las normas legales y en el presente reglamento.

Artículo 62º. Año sabático. Tienen derecho a disfrutar del año sabático los docentes que se encuentran en el escalafón Asociado o Titular, que hayan prestado servicios continuos por siete (7) años o más en la institución y podrá hacer uso de este derecho por una sola vez, concedido por el Consejo Académico, para desarrollar exclusivamente labores académicas especiales, dependiendo de las disponibilidades presupuestales y requerimientos institucionales.

Parágrafo 1. El docente que aspire a gozar del beneficio del año sabático, deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes del área respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto y el lugar de realización y la entidad, si fuere el caso.

Parágrafo 2. El Consejo Académico determinará los lineamientos a las solicitudes que sean presentadas por los profesores para esta situación administrativa

Parágrafo 3. Se entenderá por labores académicas especiales, aquellas relacionadas con investigación, proyección social, intercambio docente o preparación de libros.

Artículo 63º. Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento, se regularán por las normas vigentes sobre la materia.

Capítulo VIII – Derechos y Deberes de los Docentes

Artículo 64º. Derechos. Son derechos del personal docente además de los contemplados en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, las siguientes:

1. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política de Colombia, de las Leyes, del Estatuto General, del Reglamento Docente y demás normas de la institución.
2. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra, siempre y cuando se desarrolle enmarcada en la normatividad institucional
3. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.
4. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a profesor en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Estatuto General de la institución.

44

5. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento.

6. Beneficiarse de los incentivos que establezca la institución

7. Disfrutar de los beneficios relacionados con los programas de formación y capacitación institucional.

8. Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles.

9. Disfrutar del año sabático, siempre y cuando se cumpla con los requerimientos de la Institución.

Parágrafo. La Institución deberá realizar unas proyecciones de los posibles años sabáticos y tratar de proveer los recursos necesarios para el caso.

Artículo 65º. Deberes. Son deberes de los docentes además de los establecidos en Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, los siguientes:

1. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de profesor.

2. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución.

3. Ejercer la actividad académica con objetividad, integridad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.

4. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.

5. Participar en los programas académicos, de docencia, investigación, proyección social e internacionalización acordes con la misión y la visión institucionales.

6. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la institución.

Capítulo IX - Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades

Artículo 66º. Los docentes de cátedra no están sujetos, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto para esta clase de servidores.

Artículo 67º. Salvo lo expresamente previsto en este Acuerdo, las inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden departamental se aplicarán a los docentes de tiempo completo y de medio tiempo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes.



Capítulo X - Régimen Disciplinario

Artículo 68º. Para garantizar el cumplimiento y buen desempeño de las funciones de los docentes se establece en la institución el régimen disciplinario que contempla las siguientes faltas disciplinarias en que pueda incurrir el personal docente de la institución:

1. Incumplir los deberes consagrados en el presente reglamento y demás normas legales.
2. Incurrir a sabiendas en las incompatibilidades e inhabilidades determinadas por el presente reglamento y demás normas legales.
3. Incumplir con el desempeño de las funciones, tareas y responsabilidades propias del cargo y las demás que le sean asignadas; especialmente en el no reporte oportuno de las calificaciones de los estudiantes en las fechas previstas para su entrega; la entrega de evidencias de sus compromisos laborales.
4. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la institución de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.
5. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la institución, actos de violencia que causen daño o pongan en peligro los bienes de la institución o que estén bajo su custodia o de aquellos cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones;
6. Faltar al respeto, buen trato, las buenas costumbres y la moral pública reconocida en sus relaciones con estudiantes, funcionarios de la institución y miembros de los órganos directivos;
7. Faltar a la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con los procesos académicos o institucionales;
8. Faltar al principio de trato igualitario y objetivo que se debe dar al estudiante;
9. Recibir indebidamente para sí o para un tercero dineros o dádivas, o aceptar promesas remuneratorias directas o indirectas por acto que deba realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar un acto propio de las mismas o para ejecutar uno contrario a sus deberes;
10. Abusar de la autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta o dar o prometer al mismo docente o a un tercero cualquier dádiva, beneficio o remuneración;
11. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, información clasificada, escritos, artículos, textos, obras y en general producción intelectual cuya propiedad radique en la institución, otras personas o grupos de trabajo;

44



12. Usar o poseer con fines diferentes a los académicos en la institución sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, asistir a la institución en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes;
13. Desatender o no aceptar las órdenes, instrucciones o recomendaciones dadas legalmente por la institución;
14. Utilizar los materiales y demás bienes de la institución para fines distintos de aquellos a los que estén destinados los mismos.
15. Tramitar, motivar o solicitar con dolo o culpa grave la aprobación y expedición de documentos o actos administrativos sin la observancia de los requisitos legales;
16. El acoso sexual, laboral o de cualquier naturaleza;
17. Dar a conocer documento, noticia o información que deba mantenerse en reserva.
18. Prestar servicios a otro, dentro de los horarios asignados por la institución para cumplir con sus responsabilidades;
19. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente, documentos públicos o privados que puedan servir de prueba;
20. Injuriar o calumniar a sus superiores, compañeros de trabajo, estudiantes o demás servidores de la institución.

Artículo 69º. Sanciones. El docente que incurra en falta disciplinaria puede ser objeto de una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida
3. Multa con destino a la institución, hasta el equivalente de noventa (90) días del salario devengado en el momento de incurrir en la falta.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta noventa (90) días calendario, sin derecho a remuneración
5. Destitución.

Artículo 70º. Amonestación Verbal. Las faltas previstas en los numerales 1, 3 (Cuando es primera vez), 6, 8, 13 y 17 del artículo 68 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

Parágrafo. Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

44

Artículo 71º. Amonestación Escrita con anotación en la Hoja de Vida: Las faltas previstas en los numerales 3 (Cuando es por segunda vez), 11, 12, y 14 del artículo 68 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

Parágrafo: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

Artículo 72º. Multa. Las faltas previstas en los numerales 3 (Cuando es por tercera vez), 5 y 20 del artículo 68 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción, la cual podrá oscilar entre 3 días del SMMLV y entre 30 días del SMMLV.

Parágrafo. Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

Artículo 73º. Suspensión del Cargo: Las faltas previstas en los numerales 7, 15 y 16 del artículo 68 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

Parágrafo. Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en el presente reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

Artículo 74º. Destitución. Las faltas previstas en los numerales 2, 4, 9, 10, 18 y 19 del artículo 68 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

Artículo 75º. Competencia para adelantar la investigación disciplinaria: Es competente para adelantar la investigación disciplinaria la secretaria General.

La segunda instancia del proceso, si a ella hubiere lugar se surtirá ante la procuraduría departamental.

Artículo 76º. Integración. En los aspectos no previstos en el presente capítulo, relacionados con la calificación de las faltas; circunstancias de agravación y atenuación; procedimientos; principios; impedimentos y recusaciones y demás relacionadas con la acción disciplinaria, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

Capítulo XI - Retiro del Servicio

Artículo 77º. El retiro del servicio implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones públicas y se produce en los siguientes casos:

1. Declaratoria de insubsistencia por tres evaluaciones deficientes en períodos consecutivos.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Retiro, por derecho a jubilación o por invalidez.
3. Retiro por edad o retiro forzoso.



4. Por destitución.
5. Por abandono de cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente, sin justa causa, incurra en alguna de las siguientes situaciones:
 - 3.1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, vacaciones o comisión;
 - 3.2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos;
 - 3.3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio
 - 3.4. Renuncie antes de vencerse el plazo de que trata las normas legales;
 - 3.5. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quién ha de remplazarlo.
4. En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.
5. Por revocatoria del nombramiento.
6. Por muerte.
7. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor.
8. Por invalidez absoluta o incapacidad mental o física, que impida el correcto desempeño de sus funciones, debidamente comprobada por autoridad competente, de acuerdo a las normas generales de seguridad social.
9. Por supresión del cargo.

Artículo 78º. Interpretación de Aplicación. El presente reglamento se aplicará al personal docente de la IUOC. La Interpretación en la aplicación del presente reglamento será facultad del Consejo Directivo. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en el presente reglamento se acudirá en su orden a los principios y Normas Constitucionales, al Código Contencioso Administrativo, las Normas de Carácter Disciplinario que rigen a los servidores públicos del orden nacional, la Ley 30 de 1992, La ley 115 de 1994, el Estatuto General de la institución y las demás normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

En los casos de duda en la aplicación de las diferentes fuentes normativas se aplicará la situación más favorable al docente.

Artículo 79 º. El presente Acuerdo rige y entra en vigencia a partir de la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Educación Nacional notifique a la Institución el cambio de carácter a Institución Universitaria. En consecuencia, entrada en vigencia el presente acuerdo, se derogan todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo No. 016 del 7 de noviembre del 2023, y deberá ser notificado al Ministerio de Educación Nacional.



Artículo 80 º. El Consejo Académico deberá reglamentar los aspectos que el presente Reglamento docente establezca en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



MARTHA LILIANA GIL
Presidenta



ALBA LIBIA MARULANDA OSPINA
Secretaria General